



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO**

Tabio - Cundinamarca, once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Proceso : **Restitución de Inmueble arrendado**  
Demandante : **Carlos Arturo Niño Cordoba**  
Demandados : **Wilmar Ariza Barbosa**  
**María del Pilar Noa Aponte**  
**Carmen Rosa Barbosa Navarro**  
**Gloria Cecilia Aguirre Bubativa**  
Radicación : 257854089001 **2017-00142- 00**  
Asunto : Termina por pago total

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares

Este asunto se tramita de conformidad a las normas procesales vigentes, siendo admitida la demanda por auto de fecha 18 de agosto del año 2017

Frente a las exigencias del art. 461 del C.G.P. y 1649 del Civil, sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, se cumple a cabalidad, siendo oportuno el pedimento del Doctor Diego Alexander Bernal Castro, apoderado de la parte demandante, toda vez que aún no se ha perfeccionado el remate de los bienes sobre los cuales se decretó la medida cautelar, en su momento.

De otra parte siendo consecuente con la orden de terminación de esta ejecución es prudente también pronunciarse el Despacho en forma favorable respecto al levantamiento de las medidas cautelares que obran en el expediente.

En consecuencia, el Despacho:

**RESUELVE :**

**Primero:** Dar por terminado por pago total de la obligación el proceso de Restitución de Inmueble arrendado con radicado número 257854089001201700142-00, siendo demandante Carlos Arturo Niño Córdoba, demandados Wilmar Ariza Barbosa, María del Pilar Noa Aponte, Carmen Rosa Barbosa Navarro y Gloria Cecilia Aguirre Bubativa, por las razones expuestas en esta decisión.



**Segundo:** Cancelar las medidas cautelares que en su momento procesal se decretaron, para tal efecto oficiar a las entidades a las que se les solicito embargo,

**Tercero:** De existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.

**Cuarto:** A costa de la parte demandada ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias respectivas

**Quinto:** Decretar el archivo definitivo del proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**DIEGO RUBIANO JIMENEZ  
JUEZ**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO**

Tabio, once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO POR OBLIGACION ART434 CGP  
Demandante : **ANDREA DEL PILAR PICON IBARRA**  
Demandado : **JIMMY JHONNER PORTELA CORTES**  
Demandado : 257854089001 **2022-000125** 00

Revisada la demanda EJECUTIVA CON OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO, de menor cuantía, promovida por **ANDREA DEL PILAR PICON IBARRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 52.495.420, quien actúa por intermedio de apoderado judicial Dr. IVAN DARIO LEON ESPINOSA, identificada con cedula de ciudadanía No. 11.235.478, TP. No. 224.470 del C.S.J., contra **JIMMY JHONNER PORTELA CORTES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.002.967; Revisada la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82 y ss y 434 del C.G.P, el artículo 6 del DL 806 de 2020, y teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos, y NO se cuenta con el ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS, y demás anexos a la demanda, se hace necesario requerir e informar al actor para que los conserve, los exhiba y los allegue cuando sea requerido por el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor **ANDREA DEL PILAR PICON IBARRA** y en contra de **JIMMY JHONNER PORTELA CORTES**, así:

1. POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO, de menor cuantía, en favor de **ANDREA DEL PILAR PICON IBARRA** y en contra de **JIMMY JHONNER PORTELA CORTES**, para que sea firmada la Escritura ante la Notaria Única del Circulo de Tabio, Cundinamarca conforme lo establecido por el artículo 434 del C.G.P.

2. Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$5.700.000.00) contenidos en la cláusula penal del contrato de compraventa ejecutado.

SEGUNDO: ORDENESE A LA PARTE DEMANDADA, para que en él término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, sea firmada la Escritura respectiva ante la Notaria Única del Circulo de Tabio, Cundinamarca. Se prevé al demandado que, de no suscribir el documento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como lo dispone el art. 434 del C.G. del P.

TERCERO: DECRETAR el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40575008, de propiedad del demandado **JIMMY JHONNER PORTELA CORTES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.002.967, ofíciase a la oficina de instrumentos públicos de Bogotá.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al demandado de conformidad con el art. 291 y 292 del C.G.P. y ordénese entregar copia de la demanda y sus anexos al mismo, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. IVAN DARIO LEON ESPINOSA, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Por secretaria enviar el presente auto a la parte demandante al correo [ilivanleon@hotmail.com](mailto:ilivanleon@hotmail.com).

Notifíquese y Cúmplase.



**DIEGO RUBIANO JIMENEZ**  
**JUEZ**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO**

Tabio - Cundinamarca, once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Proceso : **Ejecutivo de Alimentos**  
Demandante : **Lina María González Guana**  
Demandado : **Jhonny Alexander Guevara Jaramillo**  
Radicación : 257854089001 **2022-00124-** 00  
Asunto : Ordena oficiar defensoría

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda Ejecutiva de alimentos presentada por **Lina María González Guana**, previamente debe oficiarse a la defensoría de Familia de Cundinamarca para que asignen un abogado de pobres que asista a la demandante en este asunto.

Una vez se reciba la respuesta se dará continuación al trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**DIEGO RUBIANO JIMENEZ**  
**JUEZ**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio – Cundinamarca**

Tabio -Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Expediente 2021- 00143

PROCESO POSESORIO

DTE: ANICETO MARTINEZ SANCHEZ

DDO: CARLOS ANICETO MARTINEZ RODRIGUEZ

Revisada la demanda encuentra el despacho que no reposa la constancia del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, es decir la constancia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, por lo cual conforme al artículo 90 del CGP y de acuerdo al inciso 4 ibidem, se señala el termino de cinco (5) días, para que la actora subsane so pena de rechazo, para lo cual deberá aportar la constancia respectiva, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**1- INADMITIR** la demanda Verbal –Amparo a la posesión-, promovida por medio de apoderada por el señor ANICETO MARTINEZ SANCHEZ, contra CARLOS ANICETO MARTINEZ RODRIGUEZ, para que en el término de cinco (5) días subsane.

**2-RECONOCER** personería para actuar a la doctora **AMANDA SALGADO PUENTES**, para actuar conforme al poder otorgado.

**Tercero:** Enviar por secretaria el presente auto al correo electrónico [emperatrizsalgado089@gmail.com](mailto:emperatrizsalgado089@gmail.com).

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diego Rubiano Jimenez', written in a cursive style.

**DIEGO RUBIANO JIMENEZ**  
**JUEZ**





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO**

Tabio – Cundinamarca – once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2.022)

Proceso : **Ejecutivo de menor cuantía**  
Demandante : **Banco de Bogotá**  
Demandado : **Jesús Andrés Gutiérrez Giraldo**  
Radicación : 257854089001 **2022-00123- 00**  
Asunto : Libra mandamiento de pago

### **OBJETO DE LA DECISION**

Procede este Despacho Judicial a decidir sobre la admisión de demanda Ejecutiva de menor cuantía presentada por **Banco de Bogotá**, contra de **Jesús Andrés Gutiérrez Giraldo**. EL Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del art. 422 del C.G.P. y que establecen la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. El Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio (Cundinamarca).

### **RESUELVE:**

**Primero:** Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía, en favor de Banco Bogotá, identificada con NIT 8600029644, contra de **Jesús Andrés Gutiérrez Giraldo**, identificado con la C.C. No. 1.076.621.284, así:

1.- Por la suma de cuarenta millones doscientos veintisiete mil quinientos diecisiete pesos (\$40.227. 517.00) por concepto de capital insoluto contenidos en el pagaré número 453551576

2.- Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia sobre el capital anotado en el numeral que preceded desde el 6 de abril del año 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**Segundo:** Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

**Tercero:** Ordenar a la parte demanda que pague a la demandante, las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.



**Cuarto:** Notifíquese el presente proveído al demandado en forma personal o conforme lo precisan los arts. 291 a 293 del C.G.P., con la advertencia de que dispone de diez (10) días para excepcionar.

**Quinto: REQUERIR** a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del art. 78 del C.G.P., cumpla con las medidas necesarias para lo conservación del título valor, cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo y en caso de extravío o pérdida interponga la respectiva denuncia.

**Sexto:** Reconocer al Doctor **Elkin Romero Bermúdez**, identificado con la C.C. No. 72.231.671, T.P. de A. No. 104.140 del C.S.P. para actuar en los términos conferidos por el demandante Banco de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**DIEGO RUBIANO JIMENEZ**  
**JUEZ**



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio – Cundinamarca**

Proceso : Servidumbre Especial (AGUAS)  
Demandante : **MUNICIPIO DE TABIO**  
Demandado : **ANA SOFIA FORERO AVELLANEDA, BLANCA MERCEDES FORERO AVELLANEDA, CARLOS ALBERTO FORERO AVELLANEDA**  
Demandado : 257854089001 **2022-00122** 00

Tabio, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se procede a resolver sobre los requisitos formales de la demanda presentada, y como se observa que los mismos no se cumplen a cabalidad, con fundamento en el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso, se

**Resuelve:**

**Primero: Inadmitir la demanda** para que, dentro del término de 5 días, so pena de rechazo:

1. Aporte acta de elaboración de inventario de daños, de conformidad con el numeral 2 del artículo 27 de la ley 56 de 1981, reglamentado en el literal b) del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015. Puesto que solo obra el inventario de los daños.
2. Aporte título judicial o comprobante de consignación por la suma correspondiente a la indemnización estimada, de conformidad con el numeral 2 del artículo 27 de la ley 56 de 1981, reglamentado en el literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015.

**Segundo:** Reconocer personería al abogado **LUIS MIGUEL CASTAÑEDA ZABALA**, para que actúe como apoderado de la empresa demandante conforme a las facultades del poder conferido.

Tercero: Enviar por secretaria el presente auto al correo electrónico empalmetabio@gmail.com.

Notifíquese y Cúmplase.

**DIEGO RUBIANO JIMENEZ**  
**JUEZ**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio – Cundinamarca**

Proceso : Servidumbre Especial (AGUAS)  
Demandante : **MUNICIPIO DE TABIO**  
Demandado : **BLANCA MERCEDES FORERO AVELLANEDA**  
Demandado : 257854089001 **2022-00121** 00

Tabio, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se procede a resolver sobre los requisitos formales de la demanda presentada, y como se observa que los mismos no se cumplen a cabalidad, con fundamento en el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso, se

**Resuelve:**

**Primero: Inadmitir la demanda** para que, dentro del término de 5 días, so pena de rechazo:

1. Aporte acta de elaboración de inventario de daños, de conformidad con el numeral 2 del artículo 27 de la ley 56 de 1981, reglamentado en el literal b) del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015. Puesto que solo obra el inventario de los daños.
2. Aporte título judicial o comprobante de consignación por la suma correspondiente a la indemnización estimada, de conformidad con el numeral 2 del artículo 27 de la ley 56 de 1981, reglamentado en el literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015.

**Segundo:** Reconocer personería al abogado **LUIS MIGUEL CASTAÑEDA ZABALA**, para que actúe como apoderado de la empresa demandante conforme a las facultades del poder conferido.

**Tercero:** Enviar por secretaria el presente auto al correo electrónico empalmetabio@gmail.com.

Notifíquese y Cúmplase.

**DIEGO RUBIANO JIMENEZ**  
**JUEZ**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio – Cundinamarca**

Proceso : Servidumbre Especial (AGUAS)  
Demandante : **MUNICIPIO DE TABIO**  
Demandado : **CARLOS ALBERTO FORERO AVELLANEDA**  
Demandado : 257854089001 **2022-00120** 00

Tabio, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se procede a resolver sobre los requisitos formales de la demanda presentada, y como se observa que los mismos no se cumplen a cabalidad, con fundamento en el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso, se

**Resuelve:**

**Primero: Inadmitir la demanda** para que, dentro del término de 5 días, so pena de rechazo:

1. Aporte acta de elaboración de inventario de daños, de conformidad con el numeral 2 del artículo 27 de la ley 56 de 1981, reglamentado en el literal b) del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015. Puesto que solo obra el inventario de los daños.
2. Aporte título judicial o comprobante de consignación por la suma correspondiente a la indemnización estimada, de conformidad con el numeral 2 del artículo 27 de la ley 56 de 1981, reglamentado en el literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015.

**Segundo:** Reconocer personería al abogado **LUIS MIGUEL CASTAÑEDA ZABALA**, para que actúe como apoderado de la empresa demandante conforme a las facultades del poder conferido.

**Tercero:** Enviar por secretaria el presente auto al correo electrónico empalmetabio@gmail.com.

Notifíquese y Cúmplase.

**DIEGO RUBIANO JIMENEZ**  
**JUEZ**



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio – Cundinamarca**

Proceso : Servidumbre Especial (AGUAS)  
Demandante : **MUNICIPIO DE TABIO**  
Demandado : **RAFAEL ANTONIO FORERO AVELLANEDA**  
Demandado : 257854089001 **2022-00119** 00

Tabio, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se procede a resolver sobre los requisitos formales de la demanda presentada, y como se observa que los mismos no se cumplen a cabalidad, con fundamento en el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso, se

**Resuelve:**

**Primero: Inadmitir la demanda** para que, dentro del término de 5 días, so pena de rechazo:

1. Aporte acta de elaboración de inventario de daños, de conformidad con el numeral 2 del artículo 27 de la ley 56 de 1981, reglamentado en el literal b) del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015. Puesto que solo obra el inventario de los daños.
2. Aporte título judicial o comprobante de consignación por la suma correspondiente a la indemnización estimada, de conformidad con el numeral 2 del artículo 27 de la ley 56 de 1981, reglamentado en el literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015.

**Segundo:** Reconocer personería al abogado **LUIS MIGUEL CASTAÑEDA ZABALA**, para que actúe como apoderado de la empresa demandante conforme a las facultades del poder conferido.

**Tercero:** Enviar por secretaria el presente auto al correo electrónico empalmetabio@gmail.com.

Notifíquese y Cúmplase.

**DIEGO RUBIANO JIMENEZ**  
**JUEZ**



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio – Cundinamarca**

Tabio -Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Expediente 2022- 00056

PROCESO RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

DTE: DELASCAR CHISCO PATARROYO

DDO: MIGUEL ANGEL OCHOA GONZALEZ

Revisada la demanda VERBAL – RESOLUCION CONTRATO DE COMPRAVENTA presentada por DELASCAR CHISCO PATARROYO, quien actúa en nombre propio, contra MIGUEL ANGEL OCHOA GONZALEZ, encuentra este despacho, que el trámite pretendido es conciliable, razón por la cual, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, como lo es el caso de estudio, conforme lo regula el artículo 621 del C.G. del P. Así mismo, el demandante deberá estipular el juramento estimatorio, el cual debe ser presentado bajo los parámetros que establece el artículo 206 del C. G. del P; pues es claro que se pretende el pago de sumas de dinero, la cual se debe presentar (i) estimando la suma en forma razonada y bajo juramento, (ii) discriminando cada uno de sus conceptos; (iii) aportando la Suma Total Pedida (debe corresponder a la cuantía total de las pretensiones); (iiii) presentar los valores discriminados y las Razones por las cuales cuantifica su solicitud en esos valores; atendiendo que el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Por consiguiente, deberá la parte actora aclarar la cuantía del presente trámite, y allegar nuevo escrito de demanda, poder para actuar, y anexos de la misma, ya que no se encuentra soporte alguno.

La cuantía estimada en el acápite de la demanda, es superior a 60.000.000, motivo por la cual debe actuar con apoderado judicial.

En este orden de ideas, el despacho,

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda VERBAL – RESOLUCION CONTRATO DE COMPRAVENTA presentada DELASCAR CHISCO PATARROYO, quien actúa en nombre propio, contra MIGUEL ANGEL OCHOA GONZALEZ, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.
2. Conceder él término de cinco (5) días para que sea subsanada la irregularidad anotada en la parte motiva, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.



**DIEGO RUBIANO JIMENEZ**  
**JUEZ**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TABIO**

Tabio, diez (10) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER  
Demandante : **MIGUEL ANTONIO VALDES AGREDO**  
Demandado : **WILSON EDUARDO HUERTAS PEÑA**  
Demandado : 257854089001 **2022-000045 00**

**INADMITE DEMANDA**

Revisada la demanda EJECUTIVA CON OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO, de menor cuantía, promovida por **MIGUEL ANTONIO VALDES AGREDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 82.393.957, quien actúa por intermedio de apoderado judicial Dr. DANIEL HERNANDO CORDON VALDES, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.723.227, TP. No. 173.200 del C.S.J., contra **WILSON EDUARDO HUERTAS PEÑA**, identificado con cedula de ciudadanía No.80.497.624; Revisada la demanda, se observan las siguientes inconsistencias que debe aclarar, para ser admitida la demanda, así:

1. Que el titulo ejecutivo mencionado en la demanda, es diferente al aportado en las pruebas, pues no coinciden las fechas de creación y autenticación, por lo cual debe aclarar este punto.

2. Aporta certificado notarial No.15 de 30 de agosto de 2021, donde consta que en el certificado de libertad u tradición en la anotación 5 aparece un embargo del Juzgado 28 Civil Municipal de oralidad de Bogotá, y por ello no es recibida la documentación; al revisar el certificado de libertad y tradición No.50N-383721 aparece ese embargo desde 8 de mayo de 2018, fecha anterior a la suscripción del contrato de compraventa. El despacho solicita aclarar la fecha del contrato que es objeto de ejecución, con el fin de establecer la viabilidad o no de la presente ejecución. De conformidad con el artículo 434 del CGP o si es una acción diferente la que debe iniciar el libelista u oficiar el despacho a otro juzgado para obtener el oficio dirigido a registro.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO**

3. Allega acta de presentación número 15 del 30 de agosto de 2021, expedida por la Notaria Única de Tabio Cundinamarca, debe aclarar que numero de escritura o certificación que acredite que la minuta esta lista para firmar en dicho despacho, para poder ordenar a la parte demandada firmar dicho documento, so pena de proceder el juez a firmarlo en tres días tal y como dispone el artículo 434 del CGP.

Una vez se aclare y subsane por parte del demandante, procederá el despacho a viabilizar la admisión del presente caso, por lo anterior el despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: **Primero: Inadmitir la demanda** para que, dentro del término de 5 días, so pena de rechazo, aclare los puntos señalados anteriormente.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al abogado **DANIEL HERNANDO CORDON VALDES**, para actuar en representación del demandante, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Enviar por secretaria el presente auto al correo electrónico [abogadodanielc@gmail.com](mailto:abogadodanielc@gmail.com).

Notifíquese y Cúmplase.

**DIEGO RUBIANO JIMENEZ**  
**JUEZ**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TABIO**

Tabio – Cundinamarca – once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Proceso : **Ejecutivo de mínima cuantía**  
Demandante : **Deissy Bustos Sánchez**  
Demandado : **Jhon Fernando Turriago Sabogal**  
Radicación : 257854089001 **202200015- 00**  
Asunto : Auto corrige

**OBJETO DE LA DECISION**

Es del caso anotar que el art. 286 del C.G.P. establece la procedencia de la corrección de providencia en lo referente a los errores aritméticos, por omisión o por cambio de palabras, en consecuencia, procederá este Juzgado a realizar la corrección del encabezado del auto de fecha 5 de mayo del año 2022 proferido dentro del proceso de ejecutivo de mínima cuantía con radicado número 257854089001202200015-00 en cuanto al encabezado. En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio (Cundinamarca)

**RESUELVE:**

**Primero:** corregir el encabezado el cual quedará tal y como aparece en la parte superior de esta providencia.

**Segundo:** En todo lo demás permanece incólume el auto de fecha 5 de mayo del año 2022 que admitió la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**DIEGO RUBIANO JIMENEZ**  
**JUEZ**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio – Cundinamarca**

Tabio -Cundinamarca, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Expediente 2022- 00014

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DTE: MIGUEL MORALES ALVAREZ

DDO: FELIPE MONTAÑO

De acuerdo al artículo 17 18 del Código General del Proceso, se encuentran en listados los procesos que son competencia de los jueces civiles municipales en única instancia y primera instancia, entre los cuales no se encuentran los que de especialidad laboral y de seguridad social.

Revisado el libelo de la demanda se ha dado inicio a demanda ordinaria laboral, el artículo 2 del CPL, establece: "*Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*" ....

En ese orden de ideas, nótese que el proceso obedece a una demanda ordinaria por concepto incumplimiento de contrato de trabajo, en tal sentido, el procedimiento establecido en la norma que antecede, es de naturaleza laboral, así las cosas, este Juzgado carece de competencia pues esta radica en cabeza de los Juzgado Laborales.

Bajo el mismo entendido, lo expuesto encuentra respaldo en lo pretendido por el legislador, donde ha querido asignar a los jueces laborales el conocimiento de los asuntos relativos a los conflictos jurídicos que se originen ene l contrato de trabajo.

Entonces, como lo aquí perseguido no corresponde a esta jurisdicción conforme se describió en los párrafos que anteceden, se dispondrá devolver el presente asunto a la oficina judicial de reparto de Zipaquirá, para lo de su cargo y conforme a las consideraciones aquí esbozadas.

Entonces, como lo aquí lo pretendido no corresponde a la competencia que se describió en los párrafos que anteceden, sino al conocimiento de los Jueces de Laborales de Zipaquirá o pequeñas causas laborales. se dispondrá enviar el

presente asunto a la oficina judicial de reparto de Zipaquirá, para lo de su cargo y conforme a las consideraciones aquí esbozadas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a la oficina de Zipaquirá, para que sea asignado al Juez de Laboral del Circuito Reparto, previa constancia de rigor en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese



**DIEGO RUBIANO JIMENEZ**

Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio – Cundinamarca**

Tabio -Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Expediente 2022- 00013

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DTE: GLADYS MORALES HENRIQUEZ

DDO: FELIPE MONTAÑO

De acuerdo al artículo 17 18 del Código General del Proceso, se encuentran en listados los procesos que son competencia de los jueces civiles municipales en única instancia y primera instancia, entre los cuales no se encuentran los que de especialidad laboral y de seguridad social.

Revisado el libelo de la demanda se ha dado inicio a demanda ordinaria laboral, el artículo 2 del CPL, establece: "*Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*" ....

En ese orden de ideas, nótese que el proceso obedece a una demanda ordinaria por concepto incumplimiento de contrato de trabajo, en tal sentido, el procedimiento establecido en la norma que antecede, es de naturaleza laboral, así las cosas, este Juzgado carece de competencia pues esta radica en cabeza de los Juzgado Laborales.

Bajo el mismo entendido, lo expuesto encuentra respaldo en lo pretendido por el legislador, donde ha querido asignar a los jueces laborales el conocimiento de los asuntos relativos a los conflictos jurídicos que se originen ene l contrato de trabajo.

Entonces, como lo aquí perseguido no corresponde a esta jurisdicción conforme se describió en los párrafos que anteceden, se dispondrá devolver el presente asunto a la oficina judicial de reparto de Zipaquirá, para lo de su cargo y conforme a las consideraciones aquí esbozadas.

Entonces, como lo aquí lo pretendido no corresponde a la competencia que se describió en los párrafos que anteceden, sino al conocimiento de los Jueces de

Laborales de Zipaquirá o pequeñas causas laborales. se dispondrá enviar el presente asunto a la oficina judicial de reparto de Zipaquirá, para lo de su cargo y conforme a las consideraciones aquí esbozadas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a la oficina de Zipaquirá, para que sea asignado al Juez de Laboral del Circuito Reparto, previa constancia de rigor en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese



**DIEGO RUBIANO JIMENEZ**  
Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio – Cundinamarca**

Tabio, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Proceso : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Demandante : **JANNETH GOMEZ LOPEZ**  
Demandado : **QUILER DANILO GONZALEZ CASTRO Y OTRO**  
Demandado : 257854089001 **2021-000112 00**

**ASUNTO:** DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Surtido el término de traslado de la demanda, integrado el litis consorcio, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el parágrafo de tal canon, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373, en consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:**

Señalar para la continuación de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día 7 del mes de JUNIO del año 2022 a la hora de las 2:30 PM, previniendo a las partes y a sus apoderados para que en ella presenten los documentos y los testigos, que aquí sean decretados como prueba.

**SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:**

**1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

- 1.1. PRUEBA DOCUMENTAL:** En su valor legal se tendrán las pruebas documentales allegada con la demanda.
- 1.2. DICTAMEN PERICIAL.** En su valor legal se tendrán el aportado con la demanda.

### **1.3. INTERROGATORIO:**

Conforme a las facultades establecidas en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso, se decreta el interrogatorio de parte de los demandados directamente o por intermedio de su representante legal, quienes deberán concurrir en la fecha y hora antes señalados para absolver las preguntas que les serán formuladas, frente a los hechos relacionados con la demanda.

### **2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS DEMANDADOS:**

No contestaron la demanda en el término del traslado, por lo tanto no hay pruebas por decretar.

### **SEGUNDO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:**

**ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

*“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”*

TERCERO: Por secretaría enviar el presente auto a las partes.

Notifíquese y Cúmplase.



**DIEGO RUBIANO JIMENEZ**  
**JUEZ**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio – Cundinamarca**

Tabio, Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal –Simulación-  
Demandante: RAUL GILBERTO FORERO  
Demandados: **ALCIRA CAMACHO MOYA**  
Radicado: No. 2021-00079.-

Habiendo correspondido la demanda de la referencia, y subsanada en escrito que precede, ha pasado a despacho para resolver sobre su admisibilidad y como reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 85, 89 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**1- ADMITIR** la anterior demanda Verbal –Simulación-, promovida por medio de apoderado por el señor RAUL GILBERTO FORERO, contra la señora **ALCIRA CAMACHO MOYA**.

**2-** A la presente acción désele el trámite del proceso Verbal consagrado en el libro tercero, título I, capítulo I, arts. 368 y ss. del Código General del Proceso.

**3-** Notifíquese este proveído a los demandados en la forma y términos de los artículos 289 a 292 y 301 del Código General del Proceso, y hágaseles saber que disponen del término de veinte (20) días siguientes a dicha notificación, para contestar la demanda y pedir las pruebas que pretendan hacer valer, en caso de continuar la emergencia sanitaria, sujetarse a lo estipulado en el Decreto 860 de 2020.

**4-** Decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante en el acápite de MEDIDAS CAUTELARES del libelo demandatorio, inscribiendo la demanda en el folio de matrícula No. 176-15738, ofíciase a la oficina de registro de Zipaquirá.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**DIEGO RUBIANO JIMENEZ**  
**JUEZ**





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO**

Tabio, diez (10) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO AGRARIO**  
Demandado : **EDGAR RODRIGUEZ DIAZ**  
Radicación : 257854089001 **2018-00047-** 00  
Asunto : DECRETA PRUEBAS

#### **OBJETO DE LA DECISION**

Mediante auto de 23 de febrero de 2022, el despacho cito a audiencia inicial para el día de hoy 10 de mayo de 2022 a las 8:30 AM, conectándose las partes así: Apoderada del BANCO AGRARIO doctora JENNY ARBOLEDA, representante legal del BANCO AGRARIO doctor WILLIAM CAMILO GUATIBONZA MORENO, por la demandada la doctora ANGELA LA ROTA en su condición de curadora ad litem, debido a los problemas de conectividad, siendo las 8:50 AM, el despacho informa que mediante auto decretará pruebas y una vez en firme entrará al despacho para la respectiva sentencia, teniendo en cuenta que aún se mantiene vigente el decreto 806 de 2000. , las excepciones y contestadas las excepciones, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 390, 442 y 443 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

#### **D I S P O N E:**

PRIMERO: DECRETO DE PRUEBAS:

1. Pruebas solicitadas por la parte demandante:

1.1. Prueba documental: En la oportunidad correspondiente y para los efectos a que haya lugar, se tienen como tales, las allegadas con el escrito de demanda.

SEGUNDO: El Código General del Proceso, dispone en el inciso final del parágrafo 3 del artículo 390, que "Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar". En el presente

asunto, evidencia este despacho judicial que, el demandado, propuso las excepciones de enriquecimiento sin causa, abuso del derecho y cumplimiento de la obligación, sin allegar o solicitar pruebas, y por su parte, el extremo demandante solicita que se tenga como tales las documentales aportadas.

En tal sentido, esta judicatura evidencia que se configura la hipótesis en la que el legislador autoriza dictar sentencia de manera anticipada y de forma escritural, dado que no se encuentran pendientes más pruebas por practicar y las allegadas por las partes son suficientes para tomar una decisión de fondo, aunada a ello, es de conocimiento publica la situación actual que atraviesa el sistema judicial a raíz de la pandemia generada por el virus COVID19, ocasionando dificultades en el desarrollo de las diligencias judiciales, conllevado al aplazamiento de múltiples audiencias, siendo más práctico y ágil en estos momentos tomar la decisión de esta forma, en consecuencia, se dictará la sentencia escrita. Conforme a lo anterior, una vez ejecutará la presente determinación, vuelvan las diligencias al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.



**DIEGO RUBIANO JIMENEZ**  
**JUEZ**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO**

Tabio - Cundinamarca, once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Proceso : **Restitución de Inmueble arrendado**  
Demandante : **Carlos Arturo Niño Cordoba**  
Demandados : **Wilmar Ariza Barbosa**  
**María del Pilar Noa Aponte**  
**Carmen Rosa Barbosa Navarro**  
**Gloria Cecilia Aguirre Bubativa**  
Radicación : 257854089001 **2017-00142- 00**  
Asunto : Termina por pago total

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares

Este asunto se tramita de conformidad a las normas procesales vigentes, siendo admitida la demanda por auto de fecha 18 de agosto del año 2017

Frente a las exigencias del art. 461 del C.G.P. y 1649 del Civil, sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, se cumple a cabalidad, siendo oportuno el pedimento del Doctor Diego Alexander Bernal Castro, apoderado de la parte demandante, toda vez que aún no se ha perfeccionado el remate de los bienes sobre los cuales se decretó la medida cautelar, en su momento.

De otra parte siendo consecuente con la orden de terminación de esta ejecución es prudente también pronunciarse el Despacho en forma favorable respecto al levantamiento de las medidas cautelares que obran en el expediente.

En consecuencia, el Despacho:

**RESUELVE :**

**Primero:** Dar por terminado por pago total de la obligación el proceso de Restitución de Inmueble arrendado con radicado número 257854089001201700142-00, siendo demandante Carlos Arturo Niño Córdoba, demandados Wilmar Ariza Barbosa, María del Pilar Noa Aponte, Carmen Rosa Barbosa Navarro y Gloria Cecilia Aguirre Bubativa, por las razones expuestas en esta decisión.



**Segundo:** Cancelar las medidas cautelares que en su momento procesal se decretaron, para tal efecto oficiar a las entidades a las que se les solicito embargo,

**Tercero:** De existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.

**Cuarto:** A costa de la parte demandada ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias respectivas

**Quinto:** Decretar el archivo definitivo del proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**DIEGO RUBIANO JIMENEZ  
JUEZ**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO**

Tabio, diez (10) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Proceso : PERTENENCIA – DEMANDA DE RECONVENCION  
Demandante : **ROBERTO CONTRERAS GOMEZ**  
Demandado : **ESTEFANA CONTRERAS LIEVANO Y OTROS**  
Demandado : 257854089001 **2017-000833** 00

**DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA**

Tabio, 9 de mayo de 2022.

**OBJETO DE LA DECISION**

Mediante auto de 22 de febrero de 2022, el despacho cito a audiencia inicial para el día 5 de mayo de 2022 a las 2:30 PM, conectándose todas las partes, debido a los problemas de conectividad, siendo las 2:50 PM, el despacho informa que mediante auto decretará pruebas y fija fecha de inspección judicial y continuación de audiencia para el 19 de mayo de 2022 a las 10:00 AM, las partes estuvieron de acuerdo, y no observaron causal de nulidad hasta ese estadio procesal, en consecuencia, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

PRIMERO: DECRETO DE PRUEBAS:

1. Pruebas solicitadas por la parte demandante:

1.1. Prueba documental: En la oportunidad correspondiente y para los efectos a que haya lugar, se tienen como tales, las allegadas con el escrito de demanda y subsanación de la misma y las allegadas con el traslado de las excepciones.

1.2. Pruebas testimoniales: Las relacionadas en el escrito de la demanda y subsanación de la misma.

2. Pruebas solicitadas por la parte demandada HEBERT HORACIO RUSINQUE GONZALEZ:

1.1. Prueba documental: En la oportunidad correspondiente y para los efectos a que haya lugar, se tienen como tales, las allegadas con la contestación de la demanda.

1.2. Pruebas testimoniales: Las relacionada en el escrito de contestación de la demanda.

1.3. Interrogatorio de Parte al demandante

- 1.4. Ratificación de testimonios de declarantes extra proceso.
3. Pruebas solicitadas por la parte demandada NURY LIEVANO CHARRY:
  - 1.1. Prueba documental: En la oportunidad correspondiente y para los efectos a que haya lugar, se tienen como tales, las allegadas con la contestación de la demanda.
  - 1.2. Pruebas testimoniales: Las relacionada en el escrito de contestación de la demanda.
  - 1.3. Interrogatorio de Parte al demandante
  - 1.4. La inspección judicial se niega, toda vez que el despacho la decreta.
4. Pruebas solicitadas por la parte demandada INDETERMINADOS:
  - 1.1. Interrogatorio de Parte al demandante y a los demandados.
5. Pruebas solicitadas por la parte demandada ROBERTO CONTRERAS LIEVANO:
  - 5.1. Prueba documental: En la oportunidad correspondiente y para los efectos a que haya lugar, se tienen como tales, las allegadas con la contestación de la demanda.
  - 5.2. Pruebas testimoniales: Las relacionada en el escrito de contestación de la demanda.
  - 5.3. Interrogatorio de Parte al demandante

#### EN LA DEMANDA DE RECONVENCION

1. Pruebas solicitadas por la parte demandante:
  - 1.1. Prueba documental: En la oportunidad correspondiente y para los efectos a que haya lugar, se tienen como tales, las allegadas con el escrito de demanda y traslado de excepciones.
  - 1.2. Interrogatorio de Parte al demandante.
  - 1.3. La inspección judicial se niega, toda vez que el despacho la decreta.
2. Pruebas solicitadas por la parte demandada ROBERTO CONTRERAS GOMEZ:
  - 1.1. Prueba documental: Las aportadas en el expediente de la demanda principal.
  - 1.2. Pruebas testimoniales: Las relacionada en el escrito de contestación de la demanda.
  - 1.3. Interrogatorio de Parte al demandante.

#### SEGUNDO: PRUEBAS DEL DESPACHO.

1. Se señala la hora de las **10:00 AM** del día **19** del mes de mayo del año **2022**, para que tenga lugar la diligencia de Inspección Judicial, sobre el inmueble objeto de pertenencia, a efectos de determinar si este reúne las condiciones e identificará plenamente el mismo, su ubicación, linderos, en sí, tratar de establecer los hechos narrados en la demanda y en la demanda de reconvencción.
2. Decrétese la declaración del ingeniero Alfonso Ángel Otálora, quien acompañará al despacho a la diligencia de inspección judicial.

Una vez realizada la inspección judicial, nos trasladaremos al despacho, para continuar con las diligencias de manera presencial, conforme a los ritualismos del artículo 372 y 373 del CGP. Corresponde a las partes la citación de sus testigos en la diligencia de inspección judicial, la cual será grabada en video.

TERCERO: Por secretaria enviar el presente auto a las partes.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diego Rubiano Jimenez', written in a cursive style.

**DIEGO RUBIANO JIMENEZ**  
**JUEZ**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO**

Tabio - Cundinamarca, once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Proceso : **Ejecutivo de mínima cuantía**  
Demandante : **Grupo Consultor Andino S.A.S.- cesionario del Banco A.V. Villas**  
Demandados : **Helkin Duván Guiza Ortiz**  
Radicación : 257854089001 **2013-00136- 00**  
Asunto : Termina por pago total

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares

Este asunto se tramita de conformidad a las normas procesales vigentes, librándose mandamiento de pago por la vía Ejecutivo, de fecha 4 de septiembre del año 2013

Frente a las exigencias del art. 461 del C.G.P. sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, se cumple a cabalidad, siendo oportuno el pedimento del Doctor Jorge Armando Sánchez Quintana como representante legal del Grupo Consultor Andino en condición de cesionaria del Banco A.V. Villas S. A. , toda vez que aún no se ha perfeccionado el remate de los bienes sobre los cuales se decretó la medida cautelar, en su momento.

De otra parte siendo consecuente con la orden de terminación de esta ejecución es prudente también pronunciarse el Despacho en forma favorable respecto al levantamiento de las medidas cautelares que obran en el expediente.

En consecuencia, el Despacho:

**RESUELVE :**

**Primero:** Dar por terminado por pago total de la obligación el proceso EJECUTIVO con radicado número 257854089001201300136-00, siendo demandante, Grupo Consultor Andino, cesionario del **Banco Comercial A.V. Villas**, demandado **Helkin Duvan Guiza Ortiz**, por las razones expuestas en esta decisión.



**Segundo:** Cancelar las medidas cautelares que en su momento procesal se decretaron, para tal efecto oficiar a las entidades a las que se les solicito embargo,

**Tercero:** De existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.

**Cuarto:** A costa de la parte demandada ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias respectivas

**Quinto:** Decretar el archivo definitivo del proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**DIEGO RUBIANO JIMENEZ**  
**JUEZ**